

**JEFES CIVILES Y CAMBIO SOCIO-CULTURAL EN VENEZUELA
DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL
JUAN VICENTE GÓMEZ (1908-1935)**

Horacio Biord (*)

Introducción

Amplios sectores de la Venezuela de principios del siglo XX conservaban modos de vida propios y diferenciados entre sí (pueblos indígenas, afro-venezolanos, campesinos, etc.). Algunos de los recursos culturales (como usos y costumbres) de esas poblaciones pudieron haber entrado en conflicto con la imposición de la jurisdicción estatal (entre otros, las creencias y prácticas mágico-religiosas). Dicha imposición implicaba un aumento del control social y cultural por parte del Estado. Este control acarrea también la homogeneización cultural (lo que, por supuesto, no quiere decir que ésta, en definitiva, se haya logrado total o parcialmente). De hecho, el preámbulo de la Constitución de 1999 señala como uno de los fines fundamentales del nuevo texto constitucional re-fundar la República para, entre otras finalidades, reconocer plenamente su carácter pluriétnico y multicultural. En el caso del gobierno de Juan Vicente Gómez, una de las facetas de lo que se ha llamado la “pacificación” del país quizá fue una forma de control social. Vistos de esta manera, los procesos estrechamente relacionados de control social y cultural e imposición de la jurisdicción del Estado, especialmente en ámbitos rurales y en la vida cotidiana, constituye un interesante tema. En este trabajo lo intentamos abordar mediante el estudio de las figuras encargadas de dicho control en ese espacio en el que se tocaba levemente, para construir el entramado societario, la esfera política y la esfera social o civil, ese espacio donde lo público y lo privado se rozan.

Muchos estudios intentan abordar globalmente el período de Gómez, o bien su historia política o económica, o incluso intelectual. Aquí adoptamos en cambio una perspectiva etnohistórica.¹ Asumimos que, como parte de la con-

(*) Licenciado en Letras. Magister en Historia de Las Américas. Doctor en Historia. Actualmente Postdoctorante en el Departamento de Antropología en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC). Profesor asociado en la Universidad Católica “Andrés Bello” (UCAB). Dirección electrónica: hbiord@reacciun.ve

1 Entendida ésta como la combinación dinámica de metodologías utilizadas por la Antropología y la Historia.

solidación definitiva del Estado nacional venezolano, el logro sustantivo del gobierno de Gómez es la ampliación de la jurisdicción del Estado. El despotismo, la represión, la corrupción, etc., serían aspectos accidentales de ese fenómeno mayor. Este trabajo constituye, pues, una aproximación al último eslabón de la cadena de imposición de la jurisdicción del Estado: el punto de encuentro entre la jurisdicción en avance y las formaciones sociales o grupos socio-diversos.² Éstos han de ser entendidos como portadores de recursos culturales concretos y únicos, no obstante los procesos de mestizaje y sincretismo anteriores a la conquista española pero potenciados a raíz de ésta. Para ello, se revisan algunas posiciones sobre el gobierno de Gómez como período de pacificación del país y se evalúa la figura de los jefes civiles como funcionarios encargados de manera directa de imponer el control social. Se trata del último eslabón visible de la cadena del poder político del Estado. A estos funcionarios correspondía entrar en contacto con la “sociedad”, las gentes, las formaciones sociales, individual o colectivamente consideradas, y encauzarlas hacia la ampliación de la jurisdicción del Estado. Una de sus tareas era imponer o facilitar la penetración del Estado en espacios sociales y grupos socio-diversos que, en muchos casos, se habían mantenido al margen de dicha jurisdicción o conservaban importantes cuotas de control cultural, esto es, decisiones sobre sus propios recursos culturales ampliamente entendidos, como lo ha señalado el antropólogo mexicano Guillermo Bonfil Batalla (1987).

1. Un régimen orientado a lograr la paz

La consolidación del Estado Nacional venezolano supuso, entre otros factores, diversos y largos enfrentamientos entre grupos e intereses tanto individuales y partidistas como regionales. El siglo XIX, a partir de la separación de la Gran Colombia, se caracteriza por la inestabilidad política y las continuas guerras civiles que llevaban al país de una *revolución* a otra. Un rasgo importante de este período es el fenómeno conocido como *caudillismo*. El caudillismo implicaba la aceptación del liderazgo de un hombre y una profesión de lealtad hacia la causa que éste representara, ya que el imaginario social iba añadiendo

2 Este trabajo nació de una monografía que intenta comparar un Jefe Civil real de Caucagua (estado Miranda) con otro de la ficción literaria: Ño Pernalete, de la novela *Doña Bárbara*, de Rómulo Gallegos (Bjord 1996). Una versión preliminar fue presentada en un seminario de doctorado en la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas), dirigido por la Dra. Susan Berglund (Escuela de Historia, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela). Le agradecemos el haber estimulado nuestro interés hacia el tema y por sus invalorable comentarios al trabajo.

o restando cualidades, ideas, sueños y esperanzas a cada movimiento insurreccional.

Laureano Vallenilla Lanz, uno de los ideólogos más importantes del gobierno gomecista, caracteriza ese período (desde la independencia hasta el advenimiento de Gómez) como “estado de anarquía espontánea”:

aquellas bandas que asolaban los campos, saqueaban e incendiaban las poblaciones, vejaban y asesinaban en medio de la situación desastrosa con que la nueva República pagaba la inmensa gloria de haber derramado sangre y recursos por la libertad del continente (Vallenilla Lanz 1986:79).

Ese panorama cambió definitivamente con el gobierno gomecista. Los veintisiete años del gobierno de Gómez (1908-1935) permitieron al menos: 1.- consolidar el Estado nacional; 2.- eliminar (o posponer, si lo observamos con una mirada histórica más larga) tanto las rivalidades como la supremacía de las identidades regionales; 3.- sentar las bases para la modernización del país; 4.- nivelar la economía venezolana, y 5.- imponer el ejercicio de la soberanía jurisdiccional del Estado.

Estos aspectos se hallan relacionados entre sí y uno implica el otro. Sin embargo, para los propósitos de este trabajo, nos interesa subrayar el último. Ante todo, aclaremos que entendemos por jurisdicción “la función del Estado, atribuida a un órgano específico, que tiene por fin la aplicación de la ley a los casos concretos” (Silva: 1986: 656, traducción nuestra). El gobierno de Gómez logra extender la jurisdicción del Estado a casi todo el territorio. En balance, éste es uno de los cambios fundamentales que supone para el país el período 1908-1935. Seguidamente estudiaremos cómo diversos autores lo conceptúan de forma distinta: paz, represión o control social.

Se afirma que Juan Vicente Gómez logró alcanzar la paz mediante la eliminación de los caudillos y las montoneras. Detractores y partidarios han opinado sobre este pretendido logro. Por ejemplo, Pedro Manuel Arcaya, otro ideólogo del gobierno de Gómez, su ministro de Relaciones Interiores entre 1914 y 1917 y nuevamente entre 1925 y 1929, parlamentario y diplomático, asentaba que “**fundador de la paz**, es el título que más complace al general Gómez entre los muchos que le prodiga la gratitud nacional” (Arcaya 1986: 76, negritas en el original).

Por su parte, el historiador y sociólogo Augusto Mijares (1975: 167) sostiene que *la paz como un don del caudillo autocrático es una teoría que, precisamente al ponerla a beneficio de Gómez, exhibe mejor su simpleza y absurdo. Porque*

nos llevaría a la conclusión de que este ignaro jefe primitivo logró, por sí mismo, lo que no habían alcanzado ni el genio y la gloria de Bolívar y la sagacidad de Páez, ni el talento y la actividad de Guzmán Blanco.

Invocando una especie de principio de *auctoritas*, Mijares incurre aquí en lo que el historiador Germán Carrera Damas (1961: LI-LIV), en un intento de caracterización de la historiografía venezolana, llamó el “desorbitado culto del héroe”. El argumento de Mijares parece muy simple e ideológico: si ni siquiera Bolívar (como héroe máximo y fundador de la Venezuela republicana), ni Páez, ni Guzmán Blanco, lograron la paz, tampoco la pudo haber logrado un *ignaro jefe primitivo*. Seguidamente Mijares invoca lo que podría interpretarse como un ingenio psicologismo:

La paz, como fenómeno correlativo, tiene que tener múltiples explicaciones de fondo. Y una de las más evidentes –en cuanto al período que historiamos [1908-1935]– fue el descrédito en el que habían caído los caudillos y políticos heredados del guzmancismo, el rencoroso desprecio con que el pueblo llegó a juzgarlos, y, como consecuencia, la nueva orientación que tomó la conciencia nacional hacia un estudio más serio de nuestros problemas de [OJO] de psicología social (Mijares 1975: 167).

Carrera Damas considera que la represión y el control social caracterizan ese período de la historia venezolana:

Si algo distingue el sistema político en el lapso 1908 a 1935, durante el cual Gómez gobernó en forma absoluta, es la eficiencia del aparato represivo y de control social, varias veces demostrada al enfrentarse con éxito intentos subversivos e invasiones así como al llegar a conformar un clima general de terror y acatamiento forzado (Carrera Damas 1988: 119).

Es decir, la paz suponía la represión y el control social. Ahora bien, la imposición de ese control social implicaba la coerción armada y la coerción legal. Ambas podían apoyarse y una servía a la otra, pero es necesario deslindarlas para explicar los alcances del control social. La proclamación de la Independencia en 1811 fue seguida por la adopción de una Constitución Federal. A partir de allí se adoptarán varias Constituciones. Sin embargo, éstas tenían un carácter eminentemente formal. Casi pueden entenderse como “actos de habla”, como cuando el chamán crea y recrea el mundo con sólo nombrarlo. La única diferencia es la escritura, pues la intencionalidad ritual es la misma: son actos escriturarios con un definido propósito fundacional. Las constituciones pretenden fundar la *realidad*, una realidad que al principio sólo existía en la mentalidad de los creadores de la República.

Sin embargo, las constituciones no se adaptaban a las realidades empíricas del país, sino que se pretendía configurar *una* realidad a partir de la idea o modelo de país que éstas dibujaban: un traje hecho a la medida de las élites dominantes mediante el formalismo jurídico. Era un modelo de república cónsono con las ideas europeas sobre la materia. Era como si se tratase de demostrar que a los ojos de las potencias comerciales europeas realmente existía un Estado porque así lo proclama la constitución de la república.³ Así pues, las constituciones sancionaban la personería jurídica del Estado, representada por la República. Esto permitía negociar y celebrar tratados válidos con otros países.

Debido a este carácter formal, la jurisdicción del Estado era limitada. Amplios sectores del territorio nacional quedaban fuera de ella. A partir de Gómez (gracias, entre otras razones, al desarrollo de las comunicaciones internas), se extiende dicha jurisdicción. Sólo amplios sectores de la región meridional del país (conformada principalmente por los actuales estados Amazonas y Bolívar), al sur del Orinoco, quedaron fuera de dicha jurisdicción prácticamente hasta la década de 1960.

2. Hacia un perfil de los jefes civiles

Dada la división de poderes en una República (ejecutivo, legislativo y judicial, principalmente), y en especial en aquéllas de orientación presidencialista, es al Poder Ejecutivo a quien le corresponde una mayor visibilidad social. El imaginario colectivo sobre un Estado se construye en parte por la imagería socio-política que proyectan sus representantes inmediatos. De allí la importancia de conocer quiénes representaban este último eslabón de la cadena de poder y cómo el Estado se materializaba frente a la gente concreta.

Una definición, contenida en una publicación oficial, resulta ilustrativa al respecto:

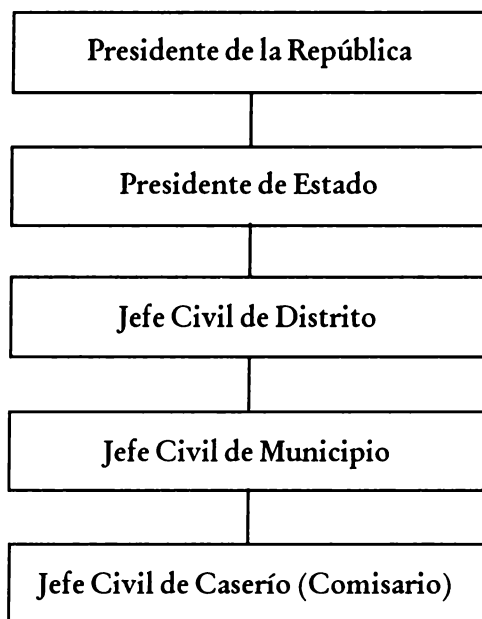
El Poder Ejecutivo (del Distrito) lo constituye un ciudadano que según nuestro tecnicismo político se denomina Jefe Civil, cuyas atribuciones son en todo el territorio del Distrito análogas a las del Presidente del Estado en el territorio de éste; atribuciones que pueden resumirse en esta fórmula general: cumplir y hacer cumplir en los límites del Distrito las Leyes del Estado y las privativas de la comuna (Venezuela 1983: 85-86).

3 Hemos manejado estas ideas de manera preliminar en un ensayo inédito (Biord s/f). Ver además el interesante trabajo de González Stephan (1995).

Si las atribuciones del Presidente del Estado son, a su vez, análogas a las del Presidente de la República en el territorio de esta última, entonces tenemos una equivalencia de figuras que mostramos en el Gráfico N° 1.

Gráfico N° 1

Línea jerárquica de funcionarios del Poder Ejecutivo



Ahora bien, las mismas características tiránicas imputadas a Gómez se le han atribuido a los Jefes Civiles. Mijares resume así esta situación:

El uso discrecional (sic) del poder, las exacciones y violencias, dejaron de ser patrimonio exclusivo de Gómez y de sus amigos inmediatos. Hasta el más ínfimo funcionario tuvo el privilegio de usar tan tristes atribuciones, y el Jefecivilismo –nombre con el cual se bautizó este atropello ejercido por los Jefes Civiles en cada pueblo- llegó a ser un azote nacional. Y había Jefaturas Civiles –como la de Rubio- que por lo que “dejaban”, o sea, por lo que el Jefe Civil podía exprimirle al vecindario, se equiparaban a la Presidencia de un Estado (Mijares 1975: 165).

Esta imagen ha sido transmitida por la tradición oral del pueblo venezolano pero faltan por ejemplo investigaciones que documenten, a través del estudio de varios casos, los atropellos perpetrados por los jefes civiles. Carlos Siso,

amigo del régimen gomecista, pone en boca de Gómez las siguientes palabras: “el paludismo y los jefes civiles –decía al descubrir un atentado de un jefe civil de los Llanos contra un particular- van a acabar con Venezuela” (Siso 1986: 125).⁴ Concluye Siso (1986: 138) que a Gómez no “le agradaban los abusos [...] de muchos jefes civiles”.

Comúnmente se sostiene que durante el gobierno de Gómez, todos los jefes civiles eran andinos. Sin embargo, esto parece muy poco probable. Quizá lo fueran los de los poblados más importantes del país. El escritor costumbrista Delfín Aguilera, en un libro de cuadros de costumbres y tipos de la Venezuela de 1903, al referirse al arribo de los andinos al poder, escribe: “una Jefatura Civil es más aseQUIBLE a la ambición de estos analfabetas. Cambiar la pei-nilla por un espadín [utilizado por los diplomáticos] parecía desdOROSO aun a los que ya han aprendido a firmar” (Aguilar 1974: 202). Como señala el escritor Domingo Alberto Rangel (1964: 179):

El predominio de los andinos –que con Gómez no sufre la menor alteración (después de Castro)- abre en el país un abismo de recelos regionales. “Andino es el Presidente, andino el Gobernador, andino el pan que comemos, misericordia Señor”. Así sintetizarán las gentes de Caracas, buidas como pocas, aquella dominación regionalista.

En todo caso, el jefe civil pasó a ser, en el imaginario colectivo, la personificación del abuso de autoridad. Nemecio Parada (1975) testimonia diversos abusos y casos de peculado por parte de jefes civiles del Estado Miranda. Delfín Aguilera, por su parte, refiriéndose a la Venezuela de principios del siglo XX, añade que “la garantía social [...] no es otra cosa que el temor del Jefe Civil” (Aguilera 1974: 191). Así fue captado este funcionario por la literatura, por ejemplo en las novelas *Doña Bárbara* y *Canaima* de Rómulo Gallegos.

El propio Gómez debía recomendar el nombramiento de muchos jefes civiles; si no de todos, al menos con toda seguridad el de los jefes civiles de Distrito. En el Archivo Histórico del Palacio de Miraflores existe una gran cantidad de cartas dirigidas a Gómez en la que los firmantes solicitan o bien el nombramiento para una Jefatura Civil o mantienen informado al gobernante sobre los

4 Nemecio Parada (1975: 27), en un libro de anécdotas y recuerdos, después de referir desmanes de jefes civiles del Estado Miranda, asienta que, en la época de Gómez, “muchas veces se afirmó y con razón que entre los Jefes Civiles y el paludismo habían acabado con la provincia venezolana”. Según este testimonio, parece que la afirmación atribuida a Gómez por Siso era un dicho general.

trámites seguidos para el nombramiento en alguna vacante. De este último tipo es la siguiente comunicación, fechada en Uraoa (Estado Monagas) el 11 de enero de 1922:

Por Resolución del Presidente Constitucional del Estado está en el ejercicio de la Jefatura Civil de este Distrito el General Dionisio A. Feriús y por esta circunstancia no he podido reencargarme de dicha Jefatura, cumpliendo así las Superiores Instrucciones de Usted.

Mateo Ledesma G.⁵

En realidad, el jefe civil no era una figura unitaria. Primero, veamos algunos antecedentes históricos. Ya en 1890 existe la figura de "Jefe Civil", tanto en los estados como en los territorios federales. (Landaeta Rosales 1963 I: 190). Con anterioridad a esa fecha existe mención del cargo de Jefe Civil y de Jefe Civil y Militar, pero se refiere al parecer al cargo de Gobernador o Presidente de Estado (Landaeta Rosales 1963: *passim*).

Para la época de Gómez existían dos tipos de jefes civiles: los de Distrito, con jurisdicción sobre dicha circunscripción (es decir, ínter-municipal), y los de Municipio, con un jurisdicción restringida al ámbito de este último. Además, en cada caserío, había un comisario. Es posible que éstos sean recordados por la tradición oral como otros jefes civiles. La distinción anterior la pudimos corroborar al entrevistar a varios ancianos de los Altos Mirandinos. A la pregunta sobre los tipos de jefes civiles, siempre respondían que los había de Distrito y de Municipio. Durante el gobierno de Gómez, los Altos Mirandinos conformaban un único Distrito (el Guaicaipuro), cuya capital era Los Teques. Así que los jefes civiles conocidos en los pueblos de esa región equivalían, o bien a los de Municipio, o a los Comisarios de cada caserío, subordinados a los jefes civiles de Municipio.

En el estado Apure, quizá por su baja demografía, había una figura denominada "Jefe de Policía Rural", parecida a la de los comisarios, pero su ámbito jurisdiccional lo constituía un hato. A manera de ejemplo insertamos un nombramiento para dicho cargo:

5 Archivo Histórico del Palacio de Miraflores. Cartas. 1922. Caja 1.

General José Domínguez
Presidente del Estado Apure

Decreto:

Art. 1° Nombro Jefe de Policía rural en toda la extensión del hatillo denominado "Guasimito", sitio (*síc*, por sito) en jurisdicción del Municipio Achaguas del Distrito del mismo nombre, al ciudadano José Dionisio Arriaga.

Art. 2° El nombrado, en caso de aceptación, prestará el juramento de Ley ante el Jefe Civil del Distrito Achaguas.

Art. 3° El Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Art. 4° Comuníquese y Publíquese.

Dado, firmado y refrendado, en la Casa de Gobierno, en San Fernando, a 26 de marzo de 1927. Año 117 de la Independencia y 69 de la Federación.

(L.S.) José Domínguez

Refrendado,

El Secretario General,

(L.S.) J. Penzini Hernández⁶

Como se ve, este jefe de policía rural sólo tenía jurisdicción dentro de un hatillo y estaba sujeto a un jefe civil. Nombramientos como éste abundan en la *Gaceta Oficial del Estado Apure* durante la década de 1920.

La legislación sobre los jefes civiles era privativa de cada Estado y dicho cargo no figura en las Constitucionales Nacionales.⁷ Así, por ejemplo, en el artículo 6° de la Ley de Régimen Político del Estado Miranda (1915),⁸ que usaremos como texto de referencia para tener una idea acerca de las normas jurídicas que regulaban la institucionalidad de los jefes civiles, se establece que los jefes civiles de Distrito deben "gozar de buen concepto público y saber leer

6 *Gaceta Oficial del Estado Apure* N° 496 (21-IV-1927), s.p.

7 Hemos consultado los textos incluidos en la recopilación de constituciones efectuada por el Dr. Allan R. Brewer-Carías (1985).

8 *Gaceta Oficial del Estado Miranda* N° 424 (14-IV-1915), s.p.

y escribir”; las mismas condiciones se establecen para los jefes civiles de municipio (art. 11) pero no, en cambio, para los comisarios.⁹

Sobre los comisarios existe un testimonio anterior, escrito por Delfín A. Aguilera (1974: 128), que los presenta como “personajes que se sienten crecidos en importancia tan pronto como su superior inmediato, el jefe civil lo llama aparte y le dice que hay *rum-runes* [*sic*] que doble la vigilancia”. El doblar la vigilancia se traducía, en la práctica, en desmanes y abusos de poder, en dádivas que recibían a cambio de no molestar su ira de pequeños y poco instruidos funcionarios.

El hecho de que Aguilera, en sus cuadros de costumbres, no dedique un capítulo a los jefes civiles quizá constituya una evidencia de que éstos tuvieron un mayor poder y una mayor discrecionalidad, convirtiéndose así en figuras antipáticas y poco populares, sólo durante el gobierno de Gómez. Una razón tal vez lo explique: la estabilidad política y económica alcanzada por el país y el régimen gomecista. De esta manera se acentuaría el papel de los jefes civiles y se crearía esa imagen represiva y cruel que ha acompañado a tales funcionarios.

3. Atribuciones de los Jefes Civiles

A fin de comentar algunas de las atribuciones de los jefes civiles, consideraremos aquéllas que le conferían dos textos legales regionales: la Ley de Régimen Político (1915) y el Código de Policía (1916)¹⁰ del Estado Miranda.

La Ley de Régimen Político del Estado Miranda, en su artículo 8º, establece las siguientes atribuciones a los jefes civiles de Distrito:

1ª Vigilar la conducta de los empleados públicos de su dependencia y procurar la buena marcha de la administración del Estado.

2ª Conservar el orden y la tranquilidad públicas y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución Nacional y del Estado.

9 No nos fue posible consultar la Constitución del Estado Miranda vigente para esa fecha. El señor Domingo García Pérez, quien prepara una recopilación de Constituciones del Estado Miranda, nos señaló (comunicación personal, 1996) que la condición de ser alfabeto se señala expresamente en algunas constituciones y en otras no.

10 *Gaceta Oficial del Estado Miranda* N° 473 (25-IV-1916), s.p.

3° (*sic* por ^a) Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores y las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones del Concejo Municipal.

4° (*sic* por ^a) Prestar su apoyo a todos los funcionarios en la ejecución de las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades.

5ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones del Código de Policía en todos sus ramos; y que se apliquen las penas que señale a los infractores.

6ª Cumplir las obligaciones que les impone la Ley de Tareas.

7ª Enviar mensualmente a la Secretaría General un informe detallado de los asuntos en que haya intervenido.

8ª Instruir por escrito o verbalmente al Secretario General de cuanto, sepa, observe o llegue a su conocimiento con relación al orden público.

9ª Exigir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición o en marcha que cometan excesos contra las personas o las propiedades.

10ª Dictar las órdenes necesarias para la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los delincuentes y prestar apoyo a las autoridades judiciales cuando lo soliciten para cumplir sus decisiones.

11ª En los casos de calamidad pública como inundación, terremoto, etc., dictar las medidas que juzgue convenientes en armonía con las leyes, para aplicar remedio a aquellos males, promover todo cuanto sea conveniente para prevenirlos y hacer efectiva la obligación de la vacuna, dando parte detallada al Presidente del Estado y Concejo Municipal.

12ª Presentar anualmente un informe al Ejecutivo del Estado, cuarenta días antes de la reunión de la Asamblea Legislativa, sobre todos los ramos del servicio público, sobre los inconvenientes que se hayan observado en la práctica y sobre las mejoras que juzguen convenientes introducir. Estos informes serán manuscritos y no podrán publicarse sin previa disposición del Presidente del Estado.

13ª Remitir a la Secretaría General dentro de los cinco primeros días de cada mes, la estadística del mes anterior conforme a la ley de la materia.

14ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las Ordenanzas Municipales y leyes especiales.

Además, los jefes civiles de distrito nombraban a los jefes civiles de municipio (art. 10°) y ejercían las funciones de éstos en el municipio capital del distrito. Los jefes civiles de municipio tenían, dentro del ámbito de su jurisdicción, las mismas funciones atribuidas a los jefes civiles de distrito en el artículo 8° (art. 12°). Los jefes civiles nombraban a los comisarios de su respectiva jurisdicción (art. 14°).

En cada caserío había un comisario (art. 15°) que dependía del jefe civil inmediato (art. 16°). En el artículo 17° se establece que:

Los comisarios de caseríos están en el deber de conservar el orden y la tranquilidad de los caseríos, mantener la decencia y moralidad pública, impidiendo cualquier acto que las ataque y cuidar de la observancia de la Constitución y de las leyes. Al efecto, para el cumplimiento de sus deberes, exigir la cooperación de los ciudadanos, quienes están en el deber de prestársela.

Resulta interesante conocer cuáles penas podían imponer los jefes civiles, lo que se establece en el artículo 19°:

*Para hacer efectivo los Decretos y Resoluciones que dicten los funcionarios del régimen político, pueden éstos **imponer las penas que pasan a expresarse, a los que les desobedezcan, les falten el debido respeto y no cumplan las órdenes y disposiciones que dictasen en la órbita de sus atribuciones [...]***

2° Los Jefes Civiles de Distrito puede [sic] imponer multas hasta por doscientos bolívares o arresto proporcional.

3° Los Jefes Civiles de Municipio pueden imponer multas hasta por cincuenta bolívares o arresto proporcional. (negritas añadidas).

Hemos destacado con negritas una disposición que faculta a los jefes civiles a imponer penas a quienes “les desobedezcan” y “les falten el debido respeto”. Esta norma podría originar un fuerte abuso de poder.

En el artículo 23° se autoriza a los jefes civiles de distrito y de municipio a tener un secretario “de su libre elección y remoción”, pero no podía ser pariente de quien lo nombrare en los grados indicados explícitamente en dicho artículo.

En el Código de Policía del Estado Miranda también se establecen algunas funciones y atribuciones de los jefes civiles. En relación con el papel de estos

funcionarios, es importante destacar que en dicho Código también se establecen formas de conducta y se reprimen otras que permiten conocer el comportamiento ideal que se deseaba imponer: este último probablemente encontraba su más expresión acabada en las prescripciones de los manuales de urbanidad y buenas costumbres, tenidos como modelos por las élites dominantes.

Una ojeada a los títulos del Código permite formarse una idea de las materias allí contenidas: de la policía en general; de la jurisdicción de la policía, de su organización y deberes; del orden y seguridad públicas; del porte de armas; de la decencia pública y buenas costumbres; sobre casas de prostitución y mujeres de mala vida; sobre comodidad y aseos públicos; de la arquitectura civil; del tráfico por las calles y caminos; de los mercados públicos; de los acueductos; de los jornaleros y sirvientes; de las acequias de riego; de los desechos y estacadas de ríos; de la conservación de los bosques; de las quemas; de los perjuicios que causaren en los terrenos cultivados los ganados vacunos, caballares y otros; sobre empadronamiento de hierros; sobre hierra de animales; del tránsito por los potreros; del beneficio de reses y del transporte y conducción de ganados, etc.; del servicio de caporales y peones; de la pesca y de la caza; de los colonos en las posesiones agrícolas y pecuarias; de la venta de bestias; etc.

La enumeración de esas materias, las cuales exigían normas casuísticas y disímiles, nos retrata un país agrícola y con costumbres diversas, especialmente en las zonas rurales más alejadas, diversidad que el legislador trató de homogeneizar. Esto se corresponde con lo que hemos llamado la expansión de la jurisdicción del Estado, necesaria para la consolidación del modelo de Estado nacional adoptado. Así, por ejemplo, en el artículo 17° se declara que “el orden público consiste generalmente en la sumisión a la Constitución y a las Leyes, y en **la más completa obediencia a las autoridades** que deben hacerlas cumplir” (negritas añadidas). Es decir, en la práctica no sólo se establece el cumplimiento de la normativa jurídica vigente, sino la interpretación coyuntural que de ella hagan las autoridades en un determinado momento.

Las normas son minuciosas y específicas. Sirva de ejemplo la contenida en el artículo 173°: “se prohíbe [*sic*] colocar sillas u otra clase de asientos en las aceras y establecer tertulias en ellas, que puedan ser inconvenientes al libre tráfico”. Esta norma intentaría regular la costumbre que tenía (y aún tiene en algunos casos, pese a la prisa que ha invadido la cotidianidad) la gente de los pueblos de clima cálido del interior de sentarse al frente de sus casas a tomar fresco, especialmente en horas de la tarde, y compartir con sus vecinos y viandantes.

En el artículo 24° se establece que “impedirá la policía que se tengan en el recinto de las casas o solares sin las precauciones necesarias animales feroces,

ponzoñosos y dañinos, ni mucho menos que anden sueltos por las calles y caminos”.

Por otra parte, en el artículo 48° se establece que:

Cuando en días y horas de trabajo se encuentren personas tocando y cantando por las calles, vecindarios y caminos públicos, o manifiestamente sin ocupación, deberá requerirlos la policía para que suspendan el acto y se retiren a sus casas o a sus ocupaciones.

En el artículo 60° se ordena que “los bailes denominados joropos no podrán celebrarse sino los domingos y días feriados”; y en el artículo 53° se establece que:

Los dueños de casas de juegos permitidos, solo consentirán que se juegue en ellas hasta las doce de la noche; no permitiendo en ningún caso que concurran a tales casas los menores de edad, los sirvientes domésticos ni los dependientes de casas de comercio.

§ único. El dueño o encargado de la casa de juegos permitidos que consintieren en ellos a los menores, a los sirvientes domésticos o a los dependientes de las casas de comercio, serán penados con multas de veinte hasta cien bolívares o arresto proporcional, que les impondrá el respectivo Jefe Civil; y en caso de reincidencia se duplicará esta pena.

Resulta significativo que todas estas disposiciones estén orientadas a proteger el trabajo y la actividad económica privada. De este tono es el artículo 202°:

Los individuos que se contraten a trabajar en campos o casas particulares, que pidan dinero a cuenta de su trabajo, y luego no cumplan sus compromisos serán requeridos por los Jefes civiles respectivos para que den cumplimiento a sus compromisos bajo la pena de diez a cincuenta bolívares de multa o arresto hasta por diez días, salvo la acción de daños y perjuicios si hubiere lugar.

A lo largo de ese texto legal se le encomiendan diversas funciones a los jefes civiles, las cuales sería largo enumerar. Por ejemplo, el numeral 12° del artículo 14° le atribuye al jefe civil la facultad de “Inspeccionar los establecimientos de juego pormitidos [*sic*], como galleras, billares, etc., etc. , [*sic*] para reprimir todo desorden e impedir toda práctica contraria a la ley o a las buenas costumbres”.

En el artículo 4° se reconocen como autoridades de policía, entre otros funcionarios, a los jefes civiles de distrito y de municipio y a los comisarios. En

el artículo 8° se establece que “los Agentes de Policía son de libre elección y remoción del respectivo Jefe Civil”.

En el artículo 314° se establece que:

Las penas que las autoridades de policía pueden imponer son las siguientes:

1° Arresto.

2° Multa.

3° Comiso.

4° Caución de buena conducta.

5° Amonestación; y

6° Expulsión del territorio del Estado, del Distrito o del Municipio.

Los artículos 316° y 317° contemplan las penas máximas que pueden imponer los jefes civiles de distrito y municipio, respectivamente. El 325° dispone que *“las faltas que no tengan pena señalada en este Código, se castigarán con multas desde cinco hasta doscientos bolívares o con arresto de tres a diez días”*. Esta disposición resulta importante, pues algunos actos o conductas no aparecen especificados como faltas o delitos sino que tal calificación queda librada a la discrecionalidad de los funcionarios.

En síntesis, el Código de Policía le otorgaba a las autoridades de policía, y muy especialmente a los jefes civiles, un papel protagónico en la regulación de las actividades cotidianas de la población. En este texto legal, probablemente similar a los adoptados por los otros Estados de la Unión (para emplear la terminología usual de la época), se delineaba la figura del jefe civil como el último eslabón de la cadena de poder, el punto de álgido de encuentro entre el aparato estatal y la sociedad.

Conclusiones

Visto estructuralmente, más allá de la represión política y de la coyuntura del régimen gomecista, el jefe civil constituye el funcionario encargado de imponer un determinado modelo societario (que no siempre coincidía con las aspiraciones, normas y valores tradicionales de los diversos grupos étnicos y sociales socio-diversos que conformaban el país) y de cuidar hasta los extremos el amoldamiento social a los modelos consagrados por el formalismo jurí-

dico. Estos modelos probablemente coincidirían con lo que se expresó durante mucho tiempo bajo la calificación de *gente decente*. El contenido real de esta categoría, al menos en las décadas finales del siglo XIX y primeras del XX, aún merece estudios más detallados y sistemáticos para develar percepciones sociales sobre los límites de la *decencia* vista como parámetro de inclusión social.¹¹

En consecuencia, los jefes civiles –cuyo rostro era la faz cotidiana no sólo de un régimen concreto sino de un sistema y probablemente de un modelo de país impuesto por las élites dominantes– cargaban con las –quizá– escasas simpatías y, principalmente, con las probablemente muchas antipatías generadas por un gobierno, en tanto expresión de un sistema y un modelo excluyente de país.

De las funciones atribuidas a los jefes civiles, y de los abusos que éstos y sus subordinados inmediatos (como comisarios, comisarios rurales y policías) cometieran en el desempeño de sus atribuciones, se deriva la antipática percepción que la posteridad ha transmitido de ellos. Parecería que los jefes civiles eran los encargados no sólo de mantener el orden y la paz, o de espiar los movimientos de los ciudadanos, sino también de gestionar el cambio socio-cultural impuesto por el Estado, a veces de manera sutil y en otras, de forma muy directa, especialmente en ámbitos rurales y en barriadas populares.

11 Hemos recogido algunos testimonios sobre un comisario rural del Municipio San Casimiro, al sur del estado Aragua que, en las primeras décadas del siglo XX, trataba de reprimir el uso de expresiones tabuizadas (groserías) en reuniones públicas (velorios y otras ocasiones). Sin embargo, al hacer las debidas advertencias y amonestaciones, utilizaba tantas malas palabras y expresiones soeces como aquellos a quienes pretendía reprochar. Es posible ver en esta actitud la obligación de asegurar determinadas costumbres (en este caso, lingüísticas) impuestas por modelos que le resultaban extraños o cuyas consecuencias no entendía cabalmente.

Referencias

- AGUILERA, Delfín A. 1974 (escrito hacia 1903). *Venezuela 1900*. Caracas: Congreso de la República.
- ARCAYA, Pedro M. 1986 (1935). El guerrero de la paz. En *Juan Vicente Gómez ante la historia*. San Cristóbal: Biblioteca de Temas y Autores Tachirenses (N° 87), pp. 73-82.
- BIORD, Horacio. 1996. Aproximación a dos Jefes Civiles del gobierno de Juan Vicente Gómez (1908-1935). (ensayo inédito).
- BIORD, Horacio. s/f. "La consagración de la irrealidad. La materia indígena en las constituciones venezolanas (1830-1900)". (ensayo inédito).
- BONFIL BATALLA, Guillermo. 1987. La teoría del control cultural en el estudio de procesos étnicos. *Papeles de la Casa Chata* (México) N° 3: 23-43.
- BREWER-CARIÁS, Allan R. (comp.). 1985. *Las constituciones de Venezuela*. San Cristóbal-Madrid: Universidad Católica del Táchira e Instituto de Estudios Locales, Centro de Estudios Constitucionales.
- CARRERA DAMAS, Germán (comp.). 1961 b. Sobre la historiografía venezolana. En Germán Carrera Damas (comp.): *Historia de la historiografía venezolana. (Textos para su estudio)*. Caracas: Universidad Central de Venezuela (Ediciones de la Biblioteca, 5; Colección Ciencias Sociales, 4), pp. x - LXXII.
- CARRERA DAMAS, Germán. 1988. *Formulación definitiva del proyecto nacional: 1870-1900*. Caracas: Cuadernos Lagoven. (Serie Cuatro Repúblicas). GONZÁLEZ STEPHAN, Beatriz. 1995. Las disciplinas escriturarias de la Patria: constituciones, gramáticas y manuales En *Estudios* (Revista de la Universidad Simón Bolívar, Caracas) N° 5: 19-46.
- LANDAETA ROSALES, Manuel (comp.). 1963 (1889). *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela*. 2 vols. Caracas: Banco Central de Venezuela (Colección Cuatricentenario de Caracas).
- MIJARES, Augusto. 1975 (1960). La evolución política. (1810-1960). En *Venezuela independiente. Evolución político-social 1810-1960*. Caracas: Fundación Mendoza, pp. 23-173.
- PARADA, Nemecio. 1975. *De Ocumare a Miradlores*. (Caracas): Biblioteca de Temas y Autores Tachirenses (N° 63).
- RANGEL, Domingo Alberto. 1964. *Los andinos en el poder*. Caracas: Talleres Gráficos Universitarios.

- SILVA, Benedicto. 1986. *Dicionário de ciências sociais*. Rio de Janeiro: Fundação Getulio Vargas.
- SISO, Carlos. 1986. La figura política. En *Juan Vicente Gómez ante la historia*. San Cristóbal: Biblioteca de Temas y Autores Tachirenses (Nº 87), pp. 111-140.
- VENEZUELA. 1983 (1913). *Actas y conclusiones del primer congreso de municipalidades de Venezuela*. Caracas: Congreso de la República (Colección El Pensamiento Político Venezolano del Siglo XX, Documentos para su Estudio, 9). (edición facsimilar de la primera edición).